

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00382-00.
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO.
DEMANDADO: BRICEIDA ALTAMAR DE AVILA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la referencia, informando que fue remitido del Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio de admisión. Provea. Turbaco (Bol), 27 de agosto de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, analizada minuciosamente los requisitos legales para la admisión de la demanda y sus anexos, se percata este despacho judicial que no se cumple con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, que dispone *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Lo anterior se fundamenta en que con la demanda no se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento tal como lo establece el numeral antes citado. Ahora bien, es cierto que se trata de un contrato verbal, y que no se debería obligar al demandante a lo imposible, siendo así, si no pudo constituir prueba sumaria de la existencia del negocio jurídico, debió expresar como pretensión principal que se declarara la existencia del contrato de arrendamiento.

Entre otras cosas, porque las declaraciones extraprocesales ante notario aportadas con la demanda de las personas ARNULFO ARISTIDES ROBLES DE AVILA, CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO, JENNY MARIA ALTAMAR ROMERO y ALFREDO ALTAMAR ROMERO no hacen referencia al aludido contrato sino a la calidad de poseedora de la demandante.

Tampoco se cumplió con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, puesto que no se indicó el canal digital por donde debe ser notificada la parte demandada y al respecto no se señaló bajo juramento que se desconociera. Además, la demandante no envió al presentar la demanda de manera simultánea, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por último, en virtud del artículo 5 del decreto 806 del 2020, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, en este caso, no se plasmó la dirección de correo electrónico del apoderado ni se acreditó que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, advertidas las falencias de la presente demanda el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece, de conformidad con el Art. 90 del CGP. Lo anterior so pena de rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, impetrada por CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO través de apoderado judicial contra BRICEIDA ALTAMAR DE AVILA por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00382-00.
DEMANDANTE: CECILIA DEL CARMEN ALTAMAR ROMERO.
DEMANDADO: BRICEIDA ALTAMAR DE AVILA.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RONNY ALBERTO ORDÓÑEZ, identificado con C.C. N° 1.050.948.495 y T.P. N° 240.628 del C. S. de la J. para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 054 Hoy 30-AGOSTO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7eaa23f5cd1d08ac42e3b7639c35554a22cc8e175b9edcfea25dd97de2c30c**
Documento generado en 27/08/2021 08:04:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>